

Ley de los “Clubs 4-H en Puerto Rico”

Ley Núm. 90 de 11 de mayo de 1937

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Exposición de Motivos. (5 L.P.R.A. § 953 nota)

(a) Esta ley se aprueba para fomentar la creación de Clubs 4-H en Puerto Rico, cuya finalidad es preparar ciudadanos fuertes y libres en la zona rural de Puerto Rico y hacer de sus miembros mejores ciudadanos para el futuro.

(b) Se reconoce que los miembros de los Clubs 4-H tienen necesidad de hacer inversiones de dinero en la preparación de las demostraciones prácticas que se les exigen y que en la mayor parte de los casos, debido a la difícil situación económica de los habitantes de la zona rural de Puerto Rico, les es imposible a dichos miembros conseguir el dinero para tales inversiones.

(c) Se reconoce también que ha sido y es la política del Gobierno de Puerto Rico el respaldar el fomento de la agricultura en esta Isla y de patrocinar, alentar y desarrollar los intereses agrícolas y el bienestar presente y futuro de los agricultores de Puerto Rico.”

Sección 2. — (5 L.P.R.A. § 953)

La formación y establecimiento de Clubs 4-H formará parte del programa de las actividades del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico, en cooperación con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, y éstos se compondrán exclusivamente de jóvenes de ambos sexos entre las edades de diez (10) y veinte (20) años, residentes en la zona rural de Puerto Rico, y dichos Clubs 4-H proporcionarán a sus miembros una educación objetiva para la familia campesina, mediante demostraciones prácticas de asuntos agrícolas y domésticos.

Sección 3. — (5 L.P.R.A. § 954)

Se asigna la cantidad de diez mil dólares (\$10,000) de cualesquiera fondos no asignados para otras atenciones en el Tesoro de Puerto Rico, cuya cantidad ingresará en un fondo denominado “Fondo para el Fomento de Clubs 4-H en Puerto Rico”; Disponiéndose, que el término “Clubs 4-H en Puerto Rico” incluirá aquellos clubs formados por y bajo la dirección del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico.

Sección 4. — (5 L.P.R.A. § 955)

El Fondo para el Fomento de Clubs 4-H en Puerto Rico estará bajo el control y administración de una “Comisión para el Fomento de los Clubs 4-H en Puerto Rico”, la que consistirá del Secretario de Agricultura de Puerto Rico, que será su presidente; del Director del Servicio de

Extensión Agrícola, y de un agricultor bona fide nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Sección 5. — (5 L.P.R.A. § 956)

La Comisión para el Fomento de Clubs 4-H, creada por esta ley, tendrá poderes para:

- (a) Administrar el Fondo para el Fomento de Clubs 4-H en Puerto Rico que por la presente se crea.
- (b) Cooperar con los miembros de Clubs 4-H, debidamente constituidos bajo la dirección del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico, en el fomento y desarrollo de dichos Clubs 4-H. Será deber de dicha Comisión ofrecer a los Clubs 4-H, debidamente organizados por el citado Servicio de Extensión Agrícola, toda la ayuda necesaria para que éstos puedan funcionar debidamente.

Sección 6. — (5 L.P.R.A. § 957)

La Comisión para el Fomento de Clubs 4-H en Puerto Rico, una vez constituida, podrá dictar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta ley incluyendo préstamos a los miembros de los citados Clubs 4-H, en la forma y condiciones que dicha Comisión juzgare conveniente para conseguir los fines de esta ley, y dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley.

Sección 7. — Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Sección 8. — Esta ley empezará a regir noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EDUCACIÓN AGRÍCOLA.